



Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 079-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Auto de Aclaración**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2024.- Las 14h27.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 30 de septiembre de 2024, a las 18h10, desde la dirección electrónica: [romulocaiza@cne.gob.ec](mailto:romulocaiza@cne.gob.ec), hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto: **“SOLICITUD DE ACLARACION Y AMPLIACIÓN – SENTENCIA CAUSA Nro. 079-2024-TCE. (Acumulada)”**, que contiene un (01) escrito en formato pdf, firmado electrónicamente por los señores: ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su patrocinador, abogado Rómulo Patricio Caiza P.; firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.0”, son válidas.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia expedida el 26 de septiembre de 2024, a las 11h14, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea; revocar la sentencia de instancia; negar la denuncia propuesta por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, ratificar el estado de inocencia de los denunciados (fs. 559-567).
2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2024 a las 18h10, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), firmado electrónicamente por el denunciante y su patrocinador, cuyas firmas fueron debidamente validadas, se interpuso recurso de “aclaración y ampliación” de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2024 (fs. 573-576).

**II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

**2.1. De la jurisdicción competencia**

3. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.



4. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este Tribunal conocerá y resolverá:

*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

5. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la presente causa.

## **2.2. De la legitimación activa**

6. El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, propuso denuncia en esta causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

7. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

8. La sentencia expedida el viernes 26 de septiembre de 2024, a las 11h14, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 571-572); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue remitida por correo electrónico el 30 de septiembre de 2024, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de foja (fs. 586); por tanto, en virtud de que la presente causa se tramita en días y horas hábiles, el presente recurso horizontal cumple con el requisito de oportunidad.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

9. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fundamenta su recurso horizontal en los siguientes términos:

- 9.1. Solicita que se aclare y amplíe el punto 51 de la sentencia, que señala: *“Sin embargo, de la revisión de los expedientes tramitados en*



*sede administrativa ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no consta la documentación que fue entregada por el responsable económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, y referida en el párrafo que antecede".*

- 9.2. Que resultaba innecesario adjuntar a la denuncia por cuentas de campaña de nuevo toda la documentación o expediente íntegro si de la respuesta dada a la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023; que "[s]e presenta **una carpeta color abanó con 6 fojas** induciendo a este organismo electoral desconcentrado por parte de los responsables de la administración a insinuar un supuesto desvanecimiento de todos los incumplimientos que describió los INFORMES DE 15 DÍAS y es de esta información que se adjuntó a la denuncia, donde se demostró que el RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, PROCURADOR COMÚN Y JEFE DE CAMPAÑA **jamás desvanecieron y se subsume a los INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050, ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA e INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA**" (sic general).
- 9.3. Que solo el denunciante practicó prueba documental en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es decir, los informes de examen de cuentas de campaña, mientras que la parte denunciada no aportó ninguna prueba y no contestó en el término previsto en la ley.
- 9.4. Que por tanto solicita se aclare y amplíe si: **"¿Los informes (15 DIAS Y RATIFICACIÓN) DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA YA NO SON SUFICIENTES O PERDIERON LA CALIDAD DE ACERVO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS (sic) EN LAS DENUNCIAS DE CUENTAS DE CAMPAÑA?"**.
- 9.5. El recurrente transcribe el párrafo 54 de la sentencia y señala que: "el Código de la Democracia incorpora normas referentes al gasto electoral, tanto a las acciones previas que debe cumplir la organización política; el manejo de la campaña electoral, la forma en que se deben llevar los registros contables y la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, la documentación y que comprende y acompaña a la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado; el plazo de presentación; así como, el procedimiento posterior a cargo del Consejo Nacional Electoral, una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña".
- 9.6. Que en los formularios de inscripción de candidaturas se registró a los denunciados: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable de manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de



concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía por Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria sobre el buen uso de los recursos privados recibidos, incluso de los documentos faltantes en la etapa de NO desvanecimiento de los 15 días.

- 9.7. Que en relación a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 76.6 de la Constitución de la República consagra este principio, por lo cual solicita *“se aclare y se amplíe: si ¿PARA LA DECISIÓN DEL JUEZ Y LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD YA NO ES NECESARIO LA DUDA RAZONABLE Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O AL QUE CON LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTRA DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO?”*

### 3.3. Análisis jurídico del caso

#### 3.3.1. Sobre el recurso horizontal interpuesto

10. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”*; en tanto que la ampliación *“es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”*.
11. Al respecto, se deja constancia que el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, si bien dice presentar *“solicitud de aclaración y ampliación”* de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2024, de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se constata que el mismo se circunscribe a la petición de aclaración, y no contiene argumentación de la cual se pueda inferir petición de ampliación del fallo en referencia.
12. Ahora bien, la sentencia expedida en la presente causa, resuelve los asuntos objeto del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resolvió: **i)** aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por dicho denunciante; **ii)** revocar la sentencia de instancia; y, **iii)** negar la denuncia propuesta y ratificar el estado de inocencia de los denunciados.
13. No obstante, este Tribunal analizará las alegaciones contenidas en el presente recurso horizontal interpuesto por el recurrente, en los siguientes términos.
14. En relación al primer pedido, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar solicita:



**“(…) se ACLARE Y AMPLÍE si: ¿los INFORMES (15 DIAS Y RATIFICACIÓN) DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA YA NO SON SUFICIENTES O PERDIERON LA CALIDAD DE ACERVO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS (sic) EN LAS DENUNCIAS DE CUENTAS DE CAMPAÑA?”.**

15. Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso; de ahí la necesidad de practicar y reproducir la prueba anunciada, en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
16. Si bien el denunciante reprodujo como prueba -en la referida diligencia procesal- los informes emitidos por las correspondientes unidades administrativas de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de las cuentas de campaña presentados por el responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, dichos informes administrativos constituyen, sin duda alguna, el acervo probatorio aportado por el legitimado activo, y ostentan la calidad de prueba, por haber sido pedida, ordenada y practicada conforme a derecho.
17. No obstante, en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal se dejó constancia que el responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, presentó el 02 de agosto de 2023, dos carpetas en 36 fojas con la documentación referente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía; y, dos carpetas en 36 fojas con la documentación referente a la dignidad de alcalde del cantón Echeandía (párrafo 50), sin que estos documentos consten en los expedientes administrativos tramitados en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (párrafo 51), ni hayan sido anunciados y reproducidos como prueba por parte del denunciante.
18. Dicha omisión impidió a este órgano jurisdiccional determinar si la documentación de cuentas de campaña presentada por la alianza política se sujetó a los requisitos y condiciones previstos en la normativa electoral, y si se justificó o no la orden de subsanación emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, como se expone de forma clara y entendible en el párrafo 52 de la sentencia emitida por este Tribunal; y, en virtud de lo señalado, se concluyó de modo inobjetable, que no se ha acreditó la existencia de la materialidad de la infracción denunciada.
19. Con relación al segundo pedido, el recurrente señaló lo siguiente:

**“(…) se ACLARE Y SE AMPLÍE: si ¿PARA LA DECISIÓN DEL JUEZ Y LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD YA NO ES NECESARIO LA DUDA RAZONABLE Y LA APLICACIÓN DE LA**



**SANCIÓN A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O AL QUE CON LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTRA DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO?"**

20. Al respecto, se hace saber al recurrente que, para imponer sanción a una persona, por los actos u omisiones que constituyan infracción electoral, debe acreditarse en legal y debida forma (conforme a derecho), tanto la existencia de la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del o los denunciados, hechos que deben quedar demostrados categóricamente, sin lugar a dudas de ninguna clase.
21. De existir alguna duda razonable, respecto de la materialidad de la infracción, o de la responsabilidad de los presuntos infractores, esta situación conduce indefectiblemente a favorecer a los denunciados, por ser titulares del derecho a la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente.
22. Respecto del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, ésta se impondrá a quienes hayan sido declarados culpables de la comisión de una infracción, situación que no es aplicable para el presente caso, en virtud de que, conforme se señaló -en forma clara y entendible- en la sentencia emitida por este Tribunal, al no haberse acreditado la materialidad de la infracción, no es procedente atribuir responsabilidad a los denunciados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO: (De la aclaración).**- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

**SEGUNDO: (Ejecutoria).**- Una vez notificado el presente auto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

**TERCERO: (Notificación).**- Hágase conocer el contenido del presente auto:

**3.1.** Al denunciante, Luis Alberto Coles Rea, y su abogado patrocinador en:

- Los correos electrónicos:    luiscoles@cne.gob.ec  
                                                 romuloaiza@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral Nro. **008**.

**3.2.** A los denunciados, Washington Francisco López Guerrero y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos:    erick.garcia.abogado@gmail.com



petersonmoreta@yahoo.com

**3.3.** Al denunciado, Brayan Israel Pazmiño Castillo, por cuanto no ha señalado dirección electrónica, ni ha solicitado se le asigne casilla contencioso electoral, se le notificará en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**3.4.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec  
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

**CUARTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M. 04 octubre de 2024

  
Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
SHC

